

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 129/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-02-2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 129/2020,
promovido por ***** , representante legal de la persona moral ***** , en contra
de la Resolución número ***** de ***** , emitida por el **DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, así como en contra de
la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:
***** , a través de su representante legal y mediante escrito presentado el
diecisiete de agosto de dos mil veinte ante Oficialía de Partes Común de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, promovió **Juicio de
nulidad** en contra de la Resolución número ***** de ***** , emitida por el
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, así
como en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, se requirió
a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsanara los
requisitos contemplados en el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibiéndole que de no hacerlo se
desecharía su demanda.

TERCERO. - Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte,
se **admitió a trámite** la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado,
emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE**

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA y DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO** por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio y dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido, por sí y en representación legal de la diversa Directora de Ingresos y Recaudación, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** para la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Siendo las **DIEZ HORAS del DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria que, ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve a través de su representante legal, situación que quedó acreditada mediante copia certificada del Acta Constitutiva número 7,355, Volumen 2, pasada por ante la Fe del Corredor Público número 1, Francisco Javier Lara Mendoza, y la de las autoridades demandadas, a través del Director de lo Contencioso, quien exhibió

copia certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la **DIRECTORA INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** por los siguientes razonamientos:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad “*La resolución con número de oficio *****, de fecha *****, emitida por la Directora de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el expediente *****...*”; por lo que, al haber emitido el acto que hoy se combate el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, y no la diversa autoridad Directora de lo Contencioso, esta última a quien no le reviste el carácter de parte en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no emitió, ordenó ni ejecutó la resolución combatida por la parte actora, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **DIRECTORA INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora *****, demandó la nulidad de la Resolución número *****de ***** emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de la cual refirió que la demandada, pues aquella carece de una debida fundamentación y motivación, ya que al resolver el recurso de revocación dentro del expediente *****, analizó indebidamente el agravio primero del recurso de revisión interpuesto. Lo anterior en razón que el acto administrativo primigenio, consistente en la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal número ***** de *****, no se encontraba debidamente fundada y motivada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Esta juzgadora, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, de la cual se advierte que resulta **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, en el sentido que la resolución número ***** de *****, emitida por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas autoridad demandada no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior en razón que, si bien la demandada argumentó que la multa recurrida se encontraba debidamente fundada y motivada, pues se incorporaron en ésta los artículos 63, 64, y, 66 de la Ley Estatal de Hacienda, de los cuales efectuó la transcripción de los mismos; también se advierte que tal y como lo refirió el actor, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas en la multa combatida en sede administrativa, omitió señalar el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió motivar y fundar su actuar, al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeta del multicitado Impuesto.

Así mismo es de señalarse que si bien en la multa ***** de ***** se invoca el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, tal fundamentación la realizó de manera incompleta, puesto que no se especificaron en cuál de los dos supuestos encuadraba la conducta de la actora, y por ende, tampoco se motivó la misma, pues tal precepto legal contempla dos supuestos, siendo imperioso para la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, el plasmar la fracción específica que da origen a que la contribuyente ***** se ubica, y con ello encontrase obligado al pago o presentación de la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la autoridad demandada no fue exhaustiva en analizar los agravios primero y segundo expuestos por la actora en su escrito que contenía el Recurso de Revocación, pues como ya se señaló en el acto recurrido en sede administrativa, la autoridad fue omisa en expresar el dispositivo legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es **declarar la nulidad** de la Resolución número ***** de ***** emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte otra, en la que declare la nulidad de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de *****, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por las razones esgrimidas en el presente Considerando.

No es óbice para esta Quinta Sala, que el actor formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate; sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio, no se analiza el resto de los mismos, toda vez que a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos vertidos, en virtud que no mejorarían lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE AENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO**

YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II y VI, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la Resolución número *****de once de ***** emitida por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que dicte otra, en los términos especificados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO